

**9807** *ORDEN de 16 de mayo de 1985 por la que se determina el procedimiento para la cobertura de puestos de trabajo en Centros del INSERSO y se modifica la denominación de algunos de ellos.*

Ilustrísimos señores:

La prestación de servicios sociales a la población minusválida y de la tercera edad, propia de los Centros dependientes del Instituto Nacional de Servicios Sociales, aconseja el establecimiento de un sistema ágil de cobertura de puestos en estos Centros, una vez desierto el procedimiento general regulado por la Orden de este Ministerio de 7 de junio de 1984. Tal solución fue acogida por la mencionada disposición respecto de los puestos de Administrador de Hogar y de Club (artículo 7.º, apartado 7.4) y resulta aconsejable extenderla, con la acomodación necesaria, a los demás Centros dependientes del citado Instituto, a la vez que se adapta la denominación de los Administradores de Hogar y de Club a la índole de sus funciones.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para los puestos de Directores y Administradores de Residencias de la Tercera Edad, de Directores de Centros Base y Centros Ocupacionales, así como de Directores y Administradores de Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos, de Asistencia a Minusválidos Psíquicos y de Asistencia a Minusválidos Físicos, que no se cubran en dos convocatorias sucesivas mediante el procedimiento previsto en la Orden de 7 de junio de 1984, y no sean provistos por designación directa del Director general de la Entidad Gestora entre funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, podrá solicitarse de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social autorización para que el puesto sea desempeñado, previa transferencia del crédito, en su caso, por personal de la Entidad en el que no concurren las condiciones fijadas en el artículo 6.1 de la citada Orden.

Art. 2.º Los puestos de Administrador de Hogar y de Club de Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales pasarán a denominarse en lo sucesivo Director de Hogar y de Club, respectivamente.

#### DISPOSICION FINAL.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Régimen Económico y Régimen Jurídico de la Seguridad Social para adoptar, en la esfera de sus respectivas competencias, las medidas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 16 de mayo de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales de Régimen Económico y Régimen Jurídico de la Seguridad Social y de Personal.

**9808** *ORDEN de 16 de mayo de 1985 por la que se aprueba el Estatuto Básico de los Centros de la Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Son varios y de diverso orden los imperativos que cabe invocar al presentar el Estatuto Básico de los Centros de la Tercera Edad. En primer lugar, debe aludirse a la adecuada aplicación de los mandatos contenidos en la Constitución Española vigente, en especial los referidos a la eficacia de los principios de libertad e igualdad.

Por otra parte, resulta obligado mencionar las recomendaciones de la pasada Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento (A. M. E.), entre las cuales destacan las relacionadas con la participación de los interesados, y cuya puesta en práctica constituye un objetivo permanente de actuación.

Desde una perspectiva más concreta, la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 30 de enero de 1984, resulta bastante explícita en su mandato a la Administración con objeto de que se elabore «un proyecto de Estatuto Básico de los Centros de Tercera Edad», en cumplimiento de las propuestas y conclusiones surgidas de la Primera Asamblea Nacional de la Tercera Edad, procurando enriquecer, con los datos procedentes de bastantes años de gestión de los centros, los preceptos de anteriores Estatutos, las normas

relacionadas con la definición y modalidades de los mismos, la delimitación básica de las funciones directivas, el estímulo y el reforzamiento de la participación, la diversificación del concepto del usuario, la amplitud en la formulación de los derechos y deberes y, por último, la flexibilización y descentralización en lo que al régimen disciplinario se refiere.

En definitiva, puede decirse que, con la aparición del Estatuto Básico, se procura extender el ámbito de la democracia a través de la intensificación de la acción participativa en los Centros de Tercera Edad.

El Estatuto trata de incorporar determinadas características generales. En primer lugar, la de ser un Estatuto Básico, porque alberga preceptos fundamentales y susceptibles de posterior desarrollo a través del procedimiento correspondiente, sin perjuicio de su inmediata aplicabilidad. Esta característica otorga a su vez al Estatuto la condición de mínimo, como conjunto de reglas imprescindibles de convivencia en los centros que, posteriormente, pueden desarrollarse o perfeccionarse en los distintos reglamentos de régimen interior.

En segundo término, se trata de un Estatuto abierto, en cuanto que fomenta la integración de los centros en la comunidad de la que proceden y en la cual desarrollan sus actividades.

Y por último, se trata de un Estatuto común con normas válidas para todos los centros de los Institutos Nacionales de Servicios Sociales de la Seguridad Social, para residencias y para Centros de Día, en el ánimo además de que pueda ser tomado como modelo, o al menos referencia, para los dependientes de otras Instituciones públicas o privadas.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se aprueba el Estatuto Básico de los Centros de la Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social, que se adjunta a la presente Orden.

Art. 2. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el referido Estatuto y disposiciones que regulaban estas materias para los mismos Centros.

Con objeto de adaptar la estructura orgánica de los diferentes Centros a lo dispuesto en este Estatuto, quien hasta el momento de su entrada en vigor tuviere la consideración de «Administrador de Hogar o Club» o «Encargado de Club» y «Administrador» o «Director-Administrador» de Residencia o Club, será considerado en lo sucesivo «Director de Centro de Día» o «Director de Centro Residencial», sin que ello suponga alteración de retribuciones o rango.

Art. 3. Queda facultada la Dirección General de Acción Social para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicación y el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 16 de mayo de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directora general de Acción Social y Director general del INSERSO.

### ESTATUTO BASICO DE LOS CENTROS DE LA TERCERA EDAD, DEPENDIENTES DEL INSERSO Y DEL INAS

#### TITULO I

##### De las modalidades de Centros de la Tercera Edad

Artículo 1.º Los Centros de la Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) y del Instituto Nacional de Asistencia Social (INAS) son establecimientos públicos destinados a la atención y asistencia necesarias, así como a facilitar la convivencia y a propiciar la participación e integración social.

En tal sentido estos Centros se consideran como recursos de la Comunidad en general y podrán servir sin detrimento de su finalidad esencial de apoyo para la prestación de servicios sociales y asistenciales a otros sectores de la población, dentro de los ámbitos local y comarcal, en las condiciones que se establezcan por la Administración, oída la Junta de Gobierno.

Art. 2.º Los Centros de la Tercera Edad se clasifican por su objeto y características en Centros de Día y Centros Residenciales.

a) Los Centros de Día (Hogares y Clubs) son establecimientos abiertos donde se presta a los usuarios servicios sociales y asistenciales. Igualmente, se procura la realización de actividades tendentes a conseguir unos niveles más altos de información, el fomento

de la participación personal y comunitaria, el estímulo para llevar a cabo acciones de intercambio, de ayuda mutua, ayuda a domicilio y, en general, para la mejora progresiva de la forma de vida.

b) Los Centros Residenciales son centros de convivencia destinados a servir de vivienda permanente y común, en los que se presta una asistencia integral y continuada a quienes no pudieran satisfacer estas necesidades por otros medios.

Según las características de los usuarios se clasifican en:

- Residencias de válidos: Son establecimientos destinados a quienes por sus condiciones personales pueden desarrollar las actividades de la vida diaria sin la asistencia de otras personas.

Estos Centros podrán disponer de unidades asistidas para la adecuada atención de los que, ingresados como válidos, hubieran experimentado un empeoramiento en sus condiciones físicas o psíquicas.

Residencias asistidas: Son establecimientos destinados a la atención y asistencia de quienes sufran una patología crónica o invalidante que les impida valerse por sí mismo, precisando por ello de la asistencia de terceras personas.

Residencias mixtas: Son establecimientos con servicios e instalaciones suficientes para acoger a personas que puedan desenvolverse de forma autónoma y a las que necesitan de asistencia para la vida diaria.

## TITULO II

### De la Dirección de los Centros

Art. 3.º Los Directores de los Centros de Día y de los Centros Residenciales son los responsables del correcto funcionamiento de los mismos.

Art. 4.º Bajo la dependencia orgánica y funcional de la Dirección Provincial del INSERSO, Delegación Provincial del INAS o, en su caso, de la Subdirección General que corresponda, los Directores de los Centros de la Tercera Edad tendrán las siguientes funciones generales:

- Representar al Centro y a la Administración dentro del mismo, salvo en lo previsto en este Estatuto acerca de los Organos de participación.
- Aplicar el conjunto de las disposiciones reguladoras del funcionamiento del Centro y cooperar con la Junta de Gobierno en la buena marcha del mismo.
- Prestar asesoramiento y apoyo dentro del ámbito de sus facultades a los Organos de participación por medio de todos los recursos personales y técnicos del Centro.
- Impulsar, organizar y coordinar las tareas en orden a la consecución de los fines del Centro.
- Desempeñar la Jefatura de personal del Centro.
- Cualquier otra que le fuere encomendada por la superioridad en relación con las necesidades del Centro.

Art. 5.º En los casos de ausencia o enfermedad que así lo requieran, el Director provincial o superior correspondiente designará sin demora al sustituto provisional del Director del Centro.

## TITULO III

### De los Organos de participación y representación

Art. 6.º Los Organos de participación y de representación de los Centros de la Tercera Edad son la Asamblea general y la Junta de Gobierno.

Art. 7.º La Asamblea general se constituye por los usuarios del Centro y por los representantes de la Administración en la Junta de Gobierno; estos últimos actuarán con voz y sin voto.

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria cuantas veces sean necesarias, por acuerdo tomado por mayoría simple de la Junta de Gobierno o a petición del 25 por 100 de los residentes o socios. Sin embargo, en los Centros de Día bastará con que lo soliciten 500 socios.

La convocatoria de cada Asamblea se realizará por el Presidente de la Junta de Gobierno o, cuando ésta no exista, por el Director del Centro, con una antelación mínima de siete días. Se hará pública en el tablón de anuncios del Centro haciéndose constar su carácter. En el caso de ser extraordinaria, indicará si es por acuerdo de la Junta o a petición de un número de socios. Asimismo deberá concretar el lugar, la hora y el orden del día. La Asamblea quedará formalmente constituida con la presencia de al menos el 10 por 100 de los socios o residentes, en primera convocatoria, y en segunda, que necesariamente se realizará media hora después, cualquiera que sea el número de asistentes.

Una vez reunida, se efectuará la oportuna elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario, que constituirán la Mesa de la misma y cuyo mandato finalizará al término de la Asamblea. Esta elección se llevará a cabo por el procedimiento de mano alzada previa presentación de candidatos a cada cargo.

Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría simple de los presentes, salvo los casos previstos por este Estatuto en que requiera otra distinta. Se levantará un acta en la que figure el número de asistentes a la Asamblea, constitución de la Mesa, desarrollo del orden del día y acuerdos tomados. Una copia de la misma deberá hacerse pública en el tablón de anuncios del Centro.

Art. 8.º La Junta de Gobierno del Centro se integra por los representantes de los usuarios, elegidos por éstos de forma directa, libre y secreta, los de la Administración y, en su caso, los de otras Entidades previstos en la Orden de 30 de enero de 1984, que regula los Organos de participación y de representación de los Centros de la Tercera Edad. Todos ellos podrán actuar con voz y voto.

Los representantes de los usuarios serán elegidos, en función de su número en cada Centro, según la siguiente escala:

Hasta 1.000 usuarios, seis.

Por cada 1.000 usuarios más o fracción se incrementará un representante hasta alcanzar, como máximo, la cifra de once representantes.

Junto con los representantes se elegirá un número igual de suplentes.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta de Gobierno, durante su mandato, serán elegidos por y entre los miembros representantes de los usuarios.

La duración del mandato de la Junta de Gobierno será de dos años.

Las listas de candidatos serán abiertas y podrán designarse Interventores por aquéllos.

Formarán parte también de la Junta de Gobierno, como Vocales, tres representantes de la Administración, según la dependencia del Centro. Igualmente podrá formar parte de la Junta un representante del Ayuntamiento en cuyo término esté ubicado el Centro, siendo deseable que dicha representación recaiga en el responsable de los servicios sociales del municipio.

Asimismo, de estar previsto en el acuerdo correspondiente, las Entidades que cedan bienes o derechos para el establecimiento de Centros de la Tercera Edad podrán designar un representante, que actuará de Vocal en la Junta.

La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y en sesión extraordinaria cuantas veces se requiera, por decisión del Presidente o a petición escrita de la mitad más uno de sus miembros, o de la Dirección del Centro.

La convocatoria la realizará el Presidente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, señalando el orden del día, lugar y hora de la reunión.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría simple, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

La Junta se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentren presentes la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria, transcurridas al menos cuarenta y ocho horas, se entenderá válidamente constituida cuando se encuentren presentes como mínimo la mitad más uno de los miembros elegidos por los usuarios.

Art. 9.º Son facultades de la Asamblea general:

- Conocer el presupuesto del Centro y proponer la distribución del mismo, aprobando los programas anuales de actividades, cuidando la proporción adecuada entre las actividades recreativas, las culturales y las de animación y cooperación social.
- Aprobar los proyectos de normas de régimen interior del Centro propuestos por la Junta de Gobierno.
- Conocer el informe anual elaborado por la Junta.
- Acordar por mayoría de dos tercios de los asistentes que la componen la revocación del mandato para cargo dentro de la Junta, siempre que medie causa justificada y conste como un punto del orden del día en la convocatoria de la Asamblea.
- Aprobar el orden del día de la Asamblea.
- Cualquier otra que en lo sucesivo pudiera atribuirsele.

Art. 10.º Son facultades de la Junta de Gobierno:

- Procurar el buen funcionamiento del Centro dentro de su competencia para el mejor cumplimiento de la función social que le está encomendada.
- Confeccionar y proponer los programas anuales de actividades, recogiendo los criterios que sobre ellos formulen los socios, colaborando en su desarrollo y vigilando su cumplimiento.
- Conocer e informar el borrador del proyecto de presupuesto del Centro.

d) Elaborar anualmente un informe para conocimiento de la Asamblea general sobre el funcionamiento del Centro, exponiendo los problemas y soluciones que se estimen convenientes.

e) Constituir comisiones de trabajo para el desarrollo de sus funciones. Estas comisiones podrán estar compuestas o presididas por socios o por residentes no Vocales de la Junta.

f) Velar por unas relaciones de convivencia participativas y democráticas entre los usuarios y solicitar de la Asamblea del Centro que las Organizaciones de la Tercera Edad que lo hayan solicitado puedan desarrollar actividades dentro del mismo.

g) Convocar en los plazos reglamentarios las elecciones para representantes de los usuarios en la Junta de Gobierno y elegir entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

h) Elaborar los proyectos de normas de régimen interior y de modificación de las mismas, de acuerdo con el Estatuto básico, para aprobación de la Asamblea y remisión a la Administración.

i) Adoptar los acuerdos pertinentes en materia de premios y sanciones, según se establece en el título correspondiente.

j) Aprobar los precios de los servicios concertados de acuerdo con las normas establecidas, fijar el régimen de prestación de los mismos, dentro de las cláusulas contractuales en cada caso y cuidar de su calidad.

k) Estimular la solidaridad entre los socios o residentes, fomentando actuaciones tales como la compañía a domicilio o la visita de enfermos y procurando la participación en la comunidad.

l) Divulgar los medios y prestaciones del Centro, y fomentar, en su caso, la oportunidad de concertación en el ámbito del Centro con otras Entidades que signifiquen la ampliación del colectivo de usuarios.

m) Colaborar en la información y la difusión de los turnos de vacaciones y balnearios, así como en la designación de un responsable de usuarios para cada turno.

n) Reconocer la condición de socio en los supuestos especiales contemplados en el presente Estatuto.

ñ) Promover ante la Dirección Provincial o dependencia administrativa que corresponda la concesión del título de socio o residente de honor en favor de aquella Entidad o persona ajenas al Centro que, por su colaboración o actuación destaca, en beneficio del mismo, merezcan tal distinción.

o) Cualquier otra que, en lo sucesivo, pudiera atribuírsele.

Art. 11. Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

a) Ostentar la representación del Centro, especialmente en los actos oficiales, en las actividades recreativas, culturales y de cooperación y en todos aquellos actos que conlleven la representación de los usuarios.

b) Convocar las reuniones de la Asamblea general y de la Junta de Gobierno fijando el orden del día de las mismas. La Asamblea y la Junta de Gobierno podrán modificar o ampliar el orden del día presentado.

c) Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y moderar los debates de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las normas de régimen interior.

d) Recibir información sobre circulares e instrucciones que directamente se refieran a las competencias de la Junta de Gobierno.

e) Desempeñar cualquier otra función que pudiera derivarse de la aplicación de este Estatuto.

Estas facultades se atribuirán al Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente.

Art. 12. Corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno:

a) Levantar acta de las sesiones, en la que figurará el visto bueno del Presidente.

b) Expedir certificación de los acuerdos de la Junta cuando proceda y sea expresamente requerido para ello.

c) Llevar a cabo las funciones de carácter administrativo que se relacionen con las actividades de la Junta.

d) Custodiar los libros, documentos y correspondencia de la Junta.

Estas facultades se atribuirán, en casos de ausencia, enfermedad o vacante, al Vocal elegido de menor edad, salvo que la Junta hubiere designado a otro Vocal.

Art. 13. Corresponde a los Vocales de la Junta:

a) Proponer al Presidente los asuntos que hayan de incluirse en el orden del día de las sesiones de la Junta y de la Asamblea.

b) Presidir las comisiones de trabajo que se le encomiende.

c) Prestar apoyo a los cargos de la Junta de Gobierno.

d) Participar en los debates y votar los acuerdos.

Art. 14. Los miembros de la Junta de Gobierno no percibirán remuneración alguna, salvo las compensaciones económicas que,

para gastos de transporte y dietas, establezca la Administración, en su caso. Tampoco gozarán de inmunidad respecto a los deberes generales y régimen de faltas y sanciones aplicables a los socios o residentes.

#### TÍTULO IV

##### De los usuarios de los Centros

Art. 15. Pueden ser usuarios de los Centros de Tercera Edad quienes tengan la condición de socios o residentes.

Art. 16. Para ser socio de Centro de Día se requiere haber alcanzado la edad de sesenta años y no padecer enfermedad infecciosa, ni psicopatías susceptibles de alterar la normal convivencia en el Centro.

También pueden adquirir esta condición el cónyuge legal del socio, condición que podrá mantener en caso de fallecimiento de aquél en tanto no cambio de estado.

Excepcionalmente, teniendo en cuenta las disponibilidades del local por decisión de la Junta de Gobierno y sólo para el Centro correspondiente, podrá adquirir la condición de socio quien sea titular de una pensión, o reúna determinadas circunstancias personales. Estas circunstancias podrán ser descritas en el Reglamento de régimen interior.

Art. 17. Para adquirir la condición de residente se requiere haber alcanzado la edad de sesenta años, ser pensionista de la Seguridad Social, o tener condición asimilada a los efectos de esta prestación en virtud de lo dispuesto en el respectivo Convenio internacional y no padecer enfermedad infecciosa, enfermedad crónica en estado terminal, ni trastornos mentales graves que puedan alterar la normal convivencia.

También podrá adquirir esta condición el cónyuge del residente o persona unida maritalmente a él, en los casos que reglamentariamente se establezca, y bajo las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior, aunque no hubiere alcanzado la edad mencionada.

Debido a circunstancias probadas de absoluta dependencia respecto del residente, y previo estudio pormenorizado en cada caso concreto, el familiar hasta segundo grado de consanguinidad podrá excepcionalmente ser autorizado por el órgano competente a ingresar en calidad de acompañante sin que adquiera en ningún caso la condición de residente ni los derechos inherentes a tal condición. No obstante, se considera asimilado a residente a los efectos del título VI de este Estatuto.

En relación con los ingresos en los Centros dependientes del Instituto Nacional de Asistencia Social, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Art. 18. A los usuarios de los Centros se les facilitará un documento acreditativo cuya expedición será gratuita.

La condición de socio no podrá mantenerse más que en un Centro.

La condición de residente es compatible con la de socio.

Art. 19. Los usuarios de los Centros Residenciales podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) De adaptación u observación, con objeto de conocer tanto el medio donde van a desenvolverse como el grado de adaptabilidad al mismo, de acuerdo con los informes médico y social correspondientes, oída la Junta de Gobierno. Este período no podrá durar más de cuarenta días. Siendo de veinte días el establecido para los residentes válidos.

b) Hijos, en cuya situación se encuentran quienes habiendo superado el período de adaptación u observación, adquieren la condición de residentes.

Art. 20. La condición de socio o residente de los Centros se perderá por alguna de las siguientes causas:

- A petición propia.
- Por sanción disciplinaria.
- Por fallecimiento.

En los Centros Residenciales, la condición de residente quedará suspendida cuando se produzca baja obligada por necesidad de atención especializada. Y se perderá cuando la ausencia del Centro supere los períodos establecidos, salvo los casos debidamente autorizados.

En el caso de las Residencias asistidas, la persona que adquirió la condición de residente, como acompañante de un no válido, deberá abandonar el Centro en el término de tres meses a partir del fallecimiento del residente, dándosele opción a ingresar en una Residencia de válidos.

En los Centros dependientes del Instituto Nacional de Asistencia Social, se estará además a lo dispuesto en la normativa vigente.

## TITULO V

*De los derechos y deberes de los usuarios*

Art. 21. Los usuarios de los Centros podrán utilizar todas las instalaciones y servicios de los mismos dentro de las normas que se establezcan. En concreto, podrán:

- a) Asistir a la Asamblea general y tomar parte en sus debates con voz y voto.
- b) Tener acceso a todo tipo de publicaciones que se reciban en el Centro.
- c) Participar en los servicios y actividades que se organicen y colaborar con sus conocimientos y experiencia en el desarrollo de los mismos.
- d) Formar parte de las Comisiones que se constituyan.
- e) Elevar por escrito a la Junta de Gobierno o Dirección del Centro propuestas relativas a mejoras de los servicios.
- f) Beneficiarse de los servicios y prestaciones establecidos para la atención del socio o residente en el ámbito del Centro respectivo y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- g) Utilizar los servicios de otros Centros de la Tercera Edad cuando las disponibilidades del mismo lo permitan y la correspondiente Junta de Gobierno lo acuerde.
- h) Participar como elector y elegible en los procesos electorales del Centro.

Art. 22. Serán deberes de los usuarios de los Centros:

- a) Conocer y cumplir el Estatuto básico y el Reglamento de régimen interior, así como los acuerdos e instrucciones emanados de la Junta de Gobierno y de la Dirección, respectivamente.
- b) Utilizar adecuadamente las instalaciones del Centro.
- c) Guardar las normas de convivencia y respeto mutuo dentro del Centro y en cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.
- d) Poner en conocimiento de la Junta y de la Dirección del Centro las anomalías o irregularidades que se observen en el mismo.
- e) Abonar puntualmente el importe de los servicios y tasas según la normativa vigente.

## TITULO VI

*De los premios, faltas y sanciones*

Art. 23. La Junta de Gobierno de cada Centro podrá proponer ante la Dirección Provincial o dependencia administrativa que corresponda la concesión de «mención honorífica» en favor de aquellos usuarios que, por su especial dedicación al mismo, considere merecedores de tal distinción.

La propuesta se resolverá debidamente a la vista de las razones y justificaciones argumentadas por la Junta.

Art. 24. Las faltas sujetas a sanción se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:
  - a) Alterar las normas de convivencia y respeto mutuo creando situaciones de malestar en el Centro.
  - b) Utilizar inadecuadamente las instalaciones y medios del Centro o perturbar las actividades del mismo.
  - c) Promover y participar en altercados, riñas o peleas de cualquier tipo.
2. Son faltas graves:
  - a) La reiteración de las faltas leves, desde la tercera cometida.
  - b) Alterar las normas de convivencia de forma habitual creando situaciones de malestar en el Centro.
  - c) No comunicar la ausencia del Centro Residencial cuando ésta tenga una duración superior a veinticuatro horas e inferior a cinco días.
  - d) La demora injustificada de un mes en el pago de las estancias.
  - e) Utilizar en las habitaciones aparatos y herramientas no autorizados.
  - f) La sustracción de bienes o cualquier clase de objetos propiedad del Centro, del personal o de cualquier usuario.
  - g) Falsar u ocultar datos en relación con el disfrute de cualquier prestación o servicio.
3. Son faltas muy graves:
  - a) La reiteración de las faltas graves, desde la tercera cometida.
  - b) La agresión física o los malos tratos graves a otros usuarios, miembros de la Junta de Gobierno, personal del Centro o a cualquier persona que tenga relación con él.

c) Falsar u ocultar declaraciones o aportar datos inexactos y relevantes en relación con la condición de socio o residente.

d) La demora injustificada de dos meses en el pago de las estancias.

e) No comunicar la ausencia del Centro Residencial cuando ésta tenga una duración superior a cinco días.

Art. 25. Sin perjuicio de las demás responsabilidades que hubiera lugar, las sanciones que se podrán imponer a los usuarios que incurran en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, serán las siguientes:

1. Por faltas leves:

- a) Amonestación verbal privada.
- b) Amonestación individual por escrito.

2. Por faltas graves:

Suspensión de los derechos de socio o residente por un tiempo no superior a seis meses.

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión de los derechos de socio o residente por un periodo de seis meses a dos años.

b) Pérdida de la condición de socio o residente definitiva del Centro.

c) Pérdida de la condición de socio o residente definitiva del Centro con inhabilitación para pertenecer a cualquier otro Centro de la Tercera Edad.

Art. 26. 1. Las sanciones por faltas leves serán impuestas por la Junta de Gobierno y aplicadas por el Presidente de la misma, observando las normas oportunas de procedimiento y dando cuenta a la dirección del Centro para su archivo y anotación en el expediente personal, en su caso.

No obstante, el Director del Centro podrá amonestar verbalmente al usuario poniéndolo posteriormente en conocimiento de la Junta.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves serán impuestas por la Dirección Provincial del INSERSO, Delegación Provincial o dependencia administrativa correspondiente del INAS, según los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido por este Estatuto.

Art. 27. 1. Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los cuatro meses y las muy graves a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que la falta se hubiere cometido.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá a la recepción por el socio o residente del escrito en que se le comunica la incoación del expediente disciplinario y el nombramiento del instructor.

Si el expediente se paraliza por causas ajenas a la voluntad del expedientado, transcurrido un periodo de dos meses sin reanudarse seguirá contando el plazo de prescripción.

Art. 28. 1. Las sanciones impuestas a los usuarios serán anotadas en su expediente personal. Estas anotaciones quedarán canceladas, salvo en los casos de pérdida definitiva de la condición de socio o residente, siempre que la Junta considere que el sancionado ha observado un normal comportamiento durante los siguientes plazos:

- a) Sanciones por faltas leves: Dos meses.
- b) Sanciones por faltas graves: Cuatro meses.
- c) Sanciones por faltas muy graves: Seis meses.

2. Estos plazos serán contados a partir de la fecha de cumplimiento de la sanción.

3. Los sancionados por faltas graves y muy graves no adquirirán el derecho a participar como elegibles en los procesos electorales para la constitución de las Juntas de Gobierno mientras no quede cancelada la anotación correspondiente.

Art. 29. Denunciado ante la Junta de Gobierno un hecho susceptible de ser tipificado como falta con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, la Junta llevará a cabo una primera comprobación acerca de la veracidad del mismo y decidirá por mayoría de dos tercios:

a) En primer lugar, sobre el carácter del hecho con objeto de definir su gravedad.

b) En segundo término, sobre la remisión de la denuncia a la Dirección Provincial o dependencia administrativa que corresponda, si procede.

c) Y, por último, en los casos de riesgo inmediato para la integridad física de los usuarios, y de modo absolutamente excepcional, propondrá a la Dirección del Centro la adopción de medidas cautelares.

2. Cuando se estime la falta como leve, la Junta habrá de decidir sobre la sanción a imponer, con citación previa y, audiencia, si fuera posible, del interesado.

3. En los supuestos de las faltas estimadas como graves y muy graves, la Dirección Provincial o dependencia administrativa correspondiente, designará un Instructor quien, a la mayor brevedad, realizará la investigación adecuada, con objeto de elevar la propuesta que estime procedente de acuerdo con la normativa en vigor, oídos el interesado y la Junta de Gobierno.

4. La Dirección Provincial o dependencia que corresponda pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno su resolución, adjuntando dos copias de la misma, una de las cuales será remitida por la Junta al interesado con acuse de recibo.

Art. 30. Contra la sanción impuesta y sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, podrán interponerse las reclamaciones o recursos oportunos de acuerdo con las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en vigor y sus normas de aplicación.

En cualquier caso, tanto la resolución inicial, como las que se deriven del procedimiento deberán indicar al interesado las posibilidades de recurso a que puede acogerse.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Todos aquellos usuarios que por la naturaleza de las circunstancias que le dieron acceso a la condición de socio o residente, no se encuentren contemplados en el presente Estatuto, continuarán, a título personal, disfrutando de los derechos adquiridos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, deberán elaborarse por los correspondientes órganos de cada uno de los Centros los proyectos de Reglamento de régimen interior. Una vez aprobado el proyecto por la Asamblea general, se remitirá a la Dirección Provincial o dependencia administrativa que corresponda a través de sus órganos competentes, para su ratificación, si procede, en un plazo no superior a tres meses.

Segunda.—Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido sea contrario a lo establecido en el presente Estatuto.

Tercera.—Se faculta a la Dirección General de Acción Social para dictar las normas de desarrollo de la presente disposición.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9809** *ORDEN de 27 de mayo de 1985 por la que se fijan los criterios de distribución de los beneficios establecidos en el artículo 22 del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, que aprobaba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, preveía que, en el supuesto de que, como consecuencia de la reordenación, hubiese medieros del «concesionario colaborador» que se viesen real y significativamente afectados, se adjudicarían a los mismos concesiones de tabaco tipo E, hasta un total de un millón de kilogramos adicionales a los señalados en el artículo 3.º, y tendrían derecho a participar de una subvención con cargo a un fondo que se crearía a razón de 40 pesetas por kilogramo de concesión base originaria de tabaco tipo B reconvertido a otros cultivos, añadiendo que la distribución de estas concesiones y subvenciones y de los demás beneficios del Plan a que pudieran acogerse serían establecidos por una disposición posterior.

En desarrollo de esta disposición se dictó la Orden de 13 de marzo de 1985 que fijaba las condiciones que debían reunir los medieros para ser considerados como afectados por la reordenación, así como el procedimiento a seguir para solicitar los corres-

pondientes beneficios, estableciendo en sus apartados 5.º y 6.º que la Dirección General de la Producción Agraria fijaría definitivamente la relación de afectados, dejando para una disposición posterior los criterios de distribución de los beneficios antes indicados.

Tramitadas las correspondientes solicitudes y dando cumplimiento a lo anteriormente establecido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Una vez dictada por la Dirección General de la Producción Agraria la relación definitiva de afectados, con indicación del número de kilogramos en los que cada uno de ellos haya resultado afectado por el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco procederá a aplicar a los incluidos en la misma los beneficios del artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, en la forma que previene la presente Orden.

Segundo.—Entre los afectados comprendidos en la relación definitiva indicada se distribuirá el 90 por 100 de las concesiones previstas en el artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, adjudicando a cada uno de ellos una concesión base para cultivo y curado de tabaco tipo E, que, provisionalmente, se fija en 1.200 kilogramos, siempre que en dicha relación figuraran con esa cantidad o superior. En los casos en que la cantidad afectada fuera inferior, la concesión se otorgará por la misma cantidad de kilogramos que figure en la relación. Estas concesiones tendrán ya vigencia para la campaña 1985-86.

Tercero.—Las concesiones adjudicadas en la forma prevista en el apartado anterior serán consideradas como especiales, tendrán carácter personal e intransferible y no estarán ligadas a la tierra, aunque sí al municipio para el que hayan sido concedidas, que figura en la referida relación definitiva.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá autorizar, por causa justificada y debidamente probada, la aplicación de estas concesiones a municipio diferente para aquél para el que fueron otorgadas.

Cuarto.—Los titulares de las referidas concesiones comunicarán anualmente al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, antes del día 1 de marzo, la finca en la que van a cultivar su concesión.

Quinto.—El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, con cargo al capítulo 7 de su presupuesto de gastos, distribuirá entre los afectados que figuren en la relación definitiva aprobada el 90 por 100 del fondo a que se refiere el artículo 22 del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo. En dicha distribución, la mitad se repartirá linealmente, lo que supone el abono provisional de 144.000 pesetas a cada afectado, y la otra mitad proporcionalmente al número de kilogramos con que cada afectado figure en la relación equivalente a un abono provisional de 19 pesetas por kilogramo.

Sexto.—El 10 por 100 restante, tanto del millón de kilogramos para nuevas concesiones como del fondo destinado a subvenciones, se reserva en beneficio de posibles nuevos afectados por concesionarios que aún no hubieran suscrito su contrato individual de reordenación y que pudieran resultar real y significativamente afectados como consecuencia de que los suscriban dentro de los plazos establecidos.

Los posibles remanentes, tanto de concesiones como de subvenciones, que pudieran quedar una vez cumplido el Plan de Reordenación, serán distribuidos por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco entre todos los afectados en base a los mismos criterios establecidos en los apartados anteriores para llevar a cabo la actual distribución.

Séptimo.—Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las personas físicas incluidas en la relación de afectados por el Plan de Reordenación tendrán derecho, además, a las subvenciones y préstamos comprendidos en el artículo 9.º del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 27 de mayo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.